

LEY K Nº 788

REGISTRO PÚBLICO DE JUICIOS UNIVERSALES

Artículo 1º - Créase el Registro Público de Juicios Universales, el que funcionará con dependencia del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 2º - En el citado Registro se inscribirán ordenadamente y en la forma que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia, todos los juicios de concurso civil, concurso preventivo, quiebra, protocolización de testamentos y sucesiones testamentarias y ab intestato que se inicien ante los tribunales provinciales.

Artículo 3º - Dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciado un juicio de los comprendidos en el Registro que se crea, los Juzgados de Primera Instancia, de oficio, comunicarán al Superior Tribunal de Justicia tal circunstancia. La falta de comunicación en la manera dispuesta obstará a la prosecución del juicio.

Artículo 4º - En los juicios mencionados en el artículo 2º los jueces, de oficio, comunicarán al Registro Público de Juicio Universales todos los autos mediante los cuales se rectifiquen los nombres del causante, como así también los que decreten la apertura del concurso preventivo, de la quiebra o del concurso civil.

Artículo 5º - El Registro Publico de Juicios Universales, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación respectiva, devolverá la misma al Juzgado de origen, haciendo constar si existe o no juicio igual al iniciado con referencia a la misma persona, física o jurídica y, en su caso, lugar, fecha y Juzgado ante el que se tramita.

Artículo 6º - A la finalización del juicio, los Juzgados, de oficio y en la misma forma determinada en el artículo 3º, comunicarán tal circunstancia al Registro. Si se tratare de juicios de concurso civil, concurso preventivo o quiebra, se informará además los motivos de la conclusión de los mismos.